

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00212-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(A):	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 14832 del 30 de noviembre de 1998 y SUB 24145 del 29 de enero de 2018, mediante las cuales esa entidad reconoció pensión de sobrevivientes, entre otros beneficiarios, a la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, derivada del fallecimiento del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ, y activó dicha prestación, respectivamente.

Tal solicitud se sustenta en que la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandada por COLPENSIONES, resultaba incompatible con la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al determinarse que la causa del fallecimiento provino de un accidente laboral. Por ello, estima que de acuerdo a lo preceptuado por el parágrafo 2°, artículo 10° de la Ley 776 de 2002, dichas prestaciones son incompatibles, pues a su juicio, cubren el mismo riesgo.

Asimismo, estima que COLPENSIONES carecía de competencia para reconocer la referida pensión de sobrevivientes, pues la causa del fallecimiento de la misma fue un accidente laboral. Para sustentar su dicho trae a colación la sentencia C-252 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

2. Con providencias separadas de fecha 25 de junio de 2018 (fls. 30 y 31), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte

actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la parte demandada, el día 14 de agosto de 2018 (fl. 36).

3. En el término de traslado de la medida cautelar, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negritas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(…)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (…); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(…)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (…)”.

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(…) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”³.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 14832 del 30 de noviembre de 1998 a través de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ, y de la Resolución SUB 24145 del 29 de enero de 2018, donde dicha entidad activó la referida prestación.

El argumento para solicitar la medida cautelar es que, a juicio del apoderado de COLPENSIONES, la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora GUISAO RUEDA resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes que le fue asignada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2°, artículo 10° de la Ley 776 de 2002, y la sentencia C-252 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, toda vez que estas cubren el mismo riesgo, derivado del fallecimiento del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ, con ocasión de un accidente laboral. Asimismo, y como consecuencia de esa presunta incompatibilidad, aduce que COLPENSIONES carecía de competencia para efectuar dicho reconocimiento.

Pues bien, con la presentación de la demanda, el apoderado judicial de COLPENSIONES allegó medio magnético que contiene varios documentos (fl. 5), entre los cuales se destacan los siguientes:

³ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

- Resolución N° 14832 del 30 de noviembre de 1998, mediante la cual el ISS (hoy COLPENSIONES), reconoció pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ, a la demandante GLORIA EDITH GUISAO RUEDA, en calidad de cónyuge, y a las menores WENDY y SINDY GUISAO VARÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

- Resolución SUB 299158 del 30 de diciembre de 2017, a través de la cual COLPENSIONES negó a la señora GUISAO RUEDA la reactivación de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de la Resolución N° 14832 del 30 de noviembre de 1998, por cuanto no había allegado documento alguno que permitiera establecer el origen de la pensión reconocida por la "ARP COLPATRIA".

- Resolución SUB 24145 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SUB 299158 del 30 de diciembre de 2017, dispuso ingresar en nómina de pensionados la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora GUISAO RUEDA, a través de la Resolución N° 14832 del 30 de noviembre de 1998, en razón a que existía compatibilidad entre las prestaciones reconocidas de acuerdo con el Régimen de Prima Media y las derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales.

- Certificación de fecha 24 de noviembre de 2017, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., donde consta que la señora GUISAO RUEDA se encuentra percibiendo pensión por esa Administradora de Riesgos Laborales, en calidad de beneficiaria del fallecido LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ.

Ahora, resulta oportuno recordar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando exista una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto ora con dichas normas, ora con las pruebas aportadas al expediente.

Sobre este particular, el apoderado de COLPENSIONES estima que los actos administrativos acusados transgreden el parágrafo 2º, artículo 10º de la Ley 776 de 2002, el cual establece que "(...) No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento (...)".

Teniendo en cuenta tanto las pruebas allegadas al expediente, como las normas que se citan en la demanda como transgredidas, el Despacho no puede establecer, prima facie, que exista contradicción entre los actos demandados y estas, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Según los documentos reseñados supra, se tiene que la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA tiene, actualmente, dos prestaciones pensionales reconocidas, ambas en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS DARÍO VARÓN MUÑOZ. La primera fue reconocida por el ISS (hoy COLPENSIONES), como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, vigentes para ese entonces. La segunda fue reconocida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como consecuencia del accidente laboral que sufrió el señor VARÓN MUÑOZ, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 776 de 2002.

Como se puede apreciar, mientras que la génesis de la primera prestación fue el fallecimiento del causante, sin importar su causa, la de la segunda fue tal fallecimiento, pero derivado precisamente del accidente de trabajo que este sufrió, requisito sine qua non para que la Administradora de Riesgos Laborales entrara a reconocer dicha prestación. Por consiguiente, a primera vista no se puede aseverar que tales prestaciones resulten incompatibles.

De hecho, se puede evidenciar que en el libelo de la demanda existe una contradicción en los argumentos esbozados por la entidad demandante. Así, al momento de sustentar la medida cautelar, aduce que las prestaciones pensionales que percibe la demandante son incompatibles. Sin embargo, cuando aborda el mismo tema en el concepto de violación, señala que como "(...) eventos de compatibilidad los siguientes: (...) vi) Sobrevivientes (SGP – RPM) y sobrevivientes profesional (ARL)"⁴

En tales condiciones, como la entidad demandante no demostró que los actos acusados transgredieran, prima facie, las normas superiores invocadas en la demanda, el Despacho denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

⁴ Página 18 del libelo de la demanda, visible a folio 23 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. <u>60</u>	de	
fecha <u>18/09/2010</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,	<u>Gm</u>		
110013335013201800212			

